

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-10/2014

**RECORRENTE: RAFAEL BRICEÑO
COTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO, ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR Y JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual ordenó la remisión del expediente de mérito, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de noviembre de dos mil catorce, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia contra la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales en radio y televisión, con motivo de un supuesto informe de actividades, en los cuales se realiza propaganda política a favor de la denunciada.

2. Recurso de apelación. El cinco de noviembre de dos mil catorce el recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de resolver las medidas cautelares, solicitadas en la denuncia presentada en contra de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, dicho recurso fue radicado ante esta Sala Superior, con el número de expediente SUP-RAP-186/2014.

3. Medidas cautelares. El día seis de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Rafael Briceño Cota.

4. Resolución del recurso de apelación. El siete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-186/2014, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación por haber quedado sin materia.

5. Primer recurso de revisión. Inconforme con el trámite de la queja que presentó, el once de noviembre del año en curso el recurrente interpuso un primer recurso de revisión, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el trece de noviembre siguiente, en el sentido de ordenar a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato llevaran a cabo las diligencias necesarias y se emitiera la resolución que correspondiera conforme a derecho.

6. Acuerdo de admisión. El catorce de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió la queja y citó a audiencia de ley para el veintiuno siguiente.

7. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el respectivo expediente.

8. Acuerdo de la Sala Regional Especializada. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional

Especializada dictó acuerdo en el citado expediente, ordenando remitir el mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que notificara debidamente a todos los sujetos involucrados en el asunto y realizara nuevamente la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

9. Interposición del presente recurso de revisión.

Inconforme con lo anterior, el veintisiete de noviembre del año en curso, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

10. Recepción y turno.

El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior el veintisiete noviembre del año en curso, y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,

párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual ordenó la remisión del expediente de mérito, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos; lo que en concepto del hoy recurrente es contrario a lo establecido en el artículo 476, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa la probable omisión de cumplir con lo establecido en el citado artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como ocurre en el presente caso.

2. Identificación del acto impugnado

Si bien al inicio de su escrito de demanda, al señalar el acto impugnado, el recurrente aduce que el mismo consiste en *“la omisión de los magistrados integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de tramitar en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador dentro de los plazos previstos en los artículos 476, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, esta Sala Superior advierte de la lectura integral de dicho recurso que, como el propio recurrente lo precisa en otros apartados, la referida presunta omisión de resolver en tiempo y forma es desprendida o se entiende actualizada con motivo de la emisión del acuerdo dictado por dicho órgano jurisdiccional el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, previa notificación a todos los interesados, realizara nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, toda vez que el recurrente hace consistir dicha presunta dilación a partir de la emisión del citado acuerdo, con motivo del cual, a decir del recurrente, se generó una indebida omisión de resolver en tiempo y forma legal, para efectos del caso se tiene como acto impugnado el citado proveído dictado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

3. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

III. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es militante del Partido Revolucionario Institucional y quejoso en el procedimiento especial sancionador con clave *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* incoado por el propio recurrente, por supuestas infracciones a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, de la

Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectuadas por la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos, con motivo de su informe de actividades.

IV. Interés jurídico. El recurrente impugna el acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada, el cual está vinculado a un procedimiento especial sancionador, en el cual la recurrente fue parte denunciante, de lo cual se desprende dicho interés.

V. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que el acto impugnado en el presente recurso es el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual ordenó la remisión del expediente de mérito, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, en virtud de que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Por su parte, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, ordinariamente sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues por lo general no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por este órgano jurisdiccional, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.¹

Así, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados deben reclamarse hasta que se dicte la resolución definitiva como violaciones al procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, o se afecten los principios que garantizan el debido proceso legal, en forma excepcional debe proceder su impugnación, a pesar de que no se haya dictado la resolución definitiva.

¹ Jurisprudencia 1/2004, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.116-118.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido² que **por regla general** los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como los acuerdos de inicio, los emplazamientos y los requerimientos de información, no son definitivos y firmes, toda vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos no son aptos para causar un perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos del recurrente, de manera que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, siendo ésta la que es susceptible de impugnación, toda vez que en ella el órgano competente se pronuncia respecto a la acreditación de la infracción a la normativa electoral, la responsabilidad del denunciado y la procedencia de la aplicación de una sanción, determinaciones que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al versar sobre la decisión del fondo de la materia litigiosa.

Al resolver la contradicción de criterios 14/2009, que dio origen a la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

² Por ejemplo, en los recursos de apelación 138/2013 y su acumulado; 465, 468 y 478 del 2012.

PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE³, esta Sala Superior determinó, que toda vez que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, **por excepción**, para hacer procedente el medio de impugnación respectivo, cuando se pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República de la persona denunciada en la queja, tal como sucedería en los siguientes casos:

a) Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano o ciudadana por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político al sufragio pasivo, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador es impedimento para participar en las contiendas internas y, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.

b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de quien ejerce un cargo público, por cuanto

³ Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.540-541.

hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio de su derecho fundamental de afiliación partidista.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior considera que a efecto de no incurrir en una petición de principio, se debe estudiar en el fondo, si dicho acuerdo causa perjuicio irreparable a algún derecho sustantivo del recurrente, o alguna garantía fundamental del procedimiento.

4. Estudio de fondo

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el recurrente se duele sustancialmente de que la autoridad responsable, al dictar el citado proveído de veinticinco de noviembre dos mil catorce, incurrió en la omisión de resolver en tiempo y forma el asunto de mérito, al inobservar los plazos previstos para tal fin en la normativa establecida al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera particular, en lo previsto en el artículo 476, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de dicho ordenamiento legal.

Esta Sala Superior considera que lo argumentado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el referido acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, corresponde a un acto de **naturaleza o carácter intraprocesal** que no constituye un actuar irregular o genera una afectación a un derecho sustantivo del recurrente o al principio de plazo razonable en el procedimiento.

Esto es así, porque el acuerdo impugnado fue dictado por la autoridad responsable en aras de salvaguardar la debida integración del expediente, así como el principio de exhaustividad y garantía de audiencia.

Según se advierte, se trata de un acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual ordenó la remisión del expediente de mérito, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos, pues, a su juicio, de las constancias de autos, estimó que tales personas tuvieron cierto grado de participación en los hechos denunciados.

En el caso, se estima que no le asiste la razón al recurrente porque el acto impugnado consiste en un acuerdo mediante el cual se ordenó el emplazamiento de diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos de un procedimiento especial sancionador, **que en modo alguno limitan o prohíben, de manera irreparable, el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del recurrente, o afecta sustancialmente la celeridad del procedimiento.**

Esto es así, pues el hecho de que la Sala Regional Especializada hubiese ordenado la remisión del expediente de mérito, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de

que emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos, debido a que estima que tales personas tuvieron cierto grado de participación en los hechos denunciados, garantiza lo dispuesto en el artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS.⁴

En efecto, de los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento especial sancionador, se desprende, en lo conducente, que concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral turnará el expediente completo a la Sala Regional Especializada junto con su informe justificado.

Recibido el expediente en la Sala Regional, cuando ésta advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley, realizará u ordenará a la autoridad electoral administrativa la realización de diligencias que deban

⁴ Jurisprudencia 17/2011, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.567-568.

realizarse para que el expediente quede debidamente integrado.

En consecuencia, las resoluciones que dicte la Sala Regional Especializada, en las que ordene a la autoridad electoral administrativa la realización de determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, son de carácter preparatorio, ya que su finalidad es que existan elementos suficientes que apoyen la decisión que en su momento se emita, por lo que generalmente sólo tienen efectos intraprocesales, pues dada su misión en el proceso, por lo regular no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que lo decidido en las resoluciones intraprocesales, es empleado por la autoridad resolutora o deja de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.

Por tanto, las decisiones contenidas en tal clase de acuerdos, por sí mismas, ordinariamente no originan un perjuicio irreparable, porque sólo constituirán, en su caso, una violación procedimental, que únicamente produce efectos intraprocesales o interprocedimentales.

No es óbice a la anterior conclusión, que se alegue el retardo en la resolución del procedimiento, ya que si bien la reposición del procedimiento para integrar en forma adecuada el

expediente implica más tiempo para la decisión de la controversia, tal circunstancia está justificada en el presente caso porque se busca la debida integración del expediente, así como garantizar el derecho de audiencia y la exhaustividad en el procedimiento.

En el caso, no se advierte una demora injustificada o desproporcionada que actualizara una irregularidad en los términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.⁵

Lo anterior considerando que, si bien el principio de celeridad procesal rige en todas las etapas del procedimiento, existen también otros principios de igual importancia que se deben salvaguardar, como los mencionados anteriormente relativos a la observancia de la garantía de audiencia, debida integración del expediente y exhaustividad, razón por la cual, cuando se analiza un planteamiento como el que hace valer el recurrente, se hace necesario analizar y ponderar en su conjunto la totalidad de principios que podrían verse involucrados en el caso respectivo.

Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable hubiese dictado el acuerdo impugnado al tercer día de haber recibido el expediente no implica, como pretende hacer valer el recurrente,

⁵ Jurisprudencia 3/2013, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, p.567-568.

un incumplimiento a precepto legal alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque aunado a que en el artículo 476 del mencionado ordenamiento legal no se establece plazo específico para que dicha Sala Regional dicte el acuerdo de mérito, es el caso que el haber ocupado los mencionados tres días en definir el reenvío del expediente a la Unidad Técnica, no torna dicho lapso, por sí mismo, irrazonable, pues si bien lo óptimo es que se preserve en mayor medida el principio de celeridad en el procedimiento, es dable entender que en ocasiones donde la Sala Regional lo justifique, se tendrán que atender determinadas diligencias tendentes a integrar debidamente el expediente, como en la especie.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que del transcurso de dicho plazo no se advierte que éste implique un retraso injustificado y menos aún que represente para el recurrente la afectación a un derecho sustantivo o de carácter adjetivo que resultase irreparable.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual ordenó la remisión del expediente de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que

emplazara a diversas personas a la audiencia de pruebas y alegatos.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, quienes formulan voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-10/2014.

Porque no coincidimos con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de revisión relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-10/2014**, en el sentido de confirmar el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral por el cual ordena la remisión, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de los expedientes administrativos, acumulados, identificados con las claves *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* y *UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014*, para que se emplace a Sergio Jesús Torres Ibarra y a Leonardo Ciscomani Frenaner, formulamos **VOTO PARTICULAR**.

El recurrente aduce, como concepto de agravio, que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al dictar el acuerdo controvertido, ha sido omisa en dar trámite, en forma sumaria, a los aludidos procedimientos sancionadores, conforme a lo previsto en el artículo 476 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que el recurrente considera que el aludido acuerdo no es conforme a Derecho, ya que las personas que se ordena emplazar no fueron denunciadas.

A juicio de los suscritos, el concepto de agravio expresado por el recurrente es **sustancialmente fundado**, conforme a los argumentos siguientes:

Previo a exponer las razones que llevan a los suscritos a sustentar la conclusión expuesta, resulta pertinente precisar, en la parte atiente a la *litis*, las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la

imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

[...]

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

> Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.

> El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá, **inmediatamente**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

> La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe admitir o desechar la denuncia, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

> Si la determinación es de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión.

> Al emplazar al denunciado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

> La mencionada audiencia se debe celebrar manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la aludida Unidad Técnica.

> Concluido el desahogo de esa audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá, en forma individual y sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a las personas que los representen, quienes podrán alegar lo que a su derecho convenga, en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

> Posteriormente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe turnar, en forma **inmediata**, el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala

Regional Especializada de este Tribunal Electoral, así como el respectivo informe circunstanciado.

> Recibido el expediente, el Presidente de la Sala Regional Especializada lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién debe radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por el Instituto Nacional Electoral, de los requisitos para la tramitación del procedimiento especial sancionador, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> En caso de que el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como vulneración a lo previsto en la citada Ley General Electoral, debe realizar u ordenar, al Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo las correspondientes diligencias para mejor proveer, señalando el plazo otorgado para tal efecto; estas diligencias se deben desahogar de la forma más expedita.

> Una vez que el expediente del procedimiento especial sancionador esté debidamente integrado, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, computadas a partir de su turno, debe someter a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento administrativo sancionador. Los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública, resolverán el asunto, dentro del plazo de veinticuatro horas, computadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Ahora bien, en este particular, el acto impugnado es el acuerdo emitido por los integrantes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinaron devolver los expedientes identificados con las claves *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* y *UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014* a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que emplaze a Sergio Jesús Torres Ibarra y a Leonardo Ciscomani Freaner, en el desahogo de esos procedimientos especiales sancionadores, toda vez que consideraron que esas personas *“tuvieron cierto grado de participación en los hechos denunciados, al suscribir el contrato mediante el cual se pactó la difusión del informe de labores denunciado”*.

En el particular se debe tener presente que, como aduce el recurrente, sólo denunció a la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, funcionaria respecto de la cual se instauraron los procedimientos especiales sancionadores antes precisados, mismos que se deben considerar concluidos, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha llevado a cabo cada una de las diligencias previstas para tal efecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que la mencionada senadora reconoce, en su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil catorce por el cual dio contestación a la denuncia, los hechos objeto de la misma.

Cabe precisar que el aludido escrito obra a fojas cuatrocientas nueve a cuatrocientas treinta del tomo II del expediente del procedimiento especial sancionador identificado

con la clave *UT/SCG/PE/RBC/CG/44/INE/60/PEF/14/2014* y su acumulado *UT/SCG/PE/IEEPCS/CG/48/INE/64/PEF/18/2014*, identificado en esta Sala Superior como "Cuaderno Accesorio 2" del expediente del recurso al rubro indicado.

En este orden de ideas, con independencia de que exista la posible responsabilidad de otros sujetos de Derecho, los procedimientos incoados en contra de la mencionada senadora se deben de dar por concluidos con la resolución final que emita la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, como en Derecho proceda.

Por tanto, si bien es verdad que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados o de aquellas personas que del análisis llevado a cabo por la autoridad administrativa competente resulte que están vinculadas con los hechos motivo de la denuncia, ello no se traduce necesariamente en la conclusión de admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda condicionar o demorar el dictado de la resolución final que en Derecho proceda, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Lo anterior, porque en estos procedimientos, la responsabilidad de los sujetos denunciados o de aquellas personas que del análisis llevado a cabo por la autoridad administrativa posiblemente estén vinculados con los hechos objeto de la denuncia puede ser motivo de otro u otros procedimientos administrativos sancionadores, tramitados y resueltos de manera acumulada o individualizada, simultanea o sucesivamente, según sean las circunstancias del caso

concreto. Así, a juicio de los suscritos, no es conforme a Derecho condicionar o demorar el dictado de la resolución definitiva en un procedimiento especial sancionador, hasta que se emplace a todas las personas que posiblemente hayan participado en la comisión de las conductas objeto de denuncia.

Concluir lo contrario podría atentar contra la eficacia de las finalidades del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es decir, las de inhibir y sancionar conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para reestablecer el orden jurídico vulnerado, además de conculcar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, el cual es aplicable, *mutatis mutandi*, a los procedimientos administrativos seguidos a modo de juicio, máxime si el legislador determinó que el procedimiento especial debe ser de naturaleza sumaria.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2012, aprobada en sesión pública celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, consultable a fojas quinientas cincuenta y cinco a quinientas cincuenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. De la interpretación funcional del artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del criterio sostenido reiteradamente por

esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores; se colige que si bien, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplaze a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Asimismo es conveniente destacar que había sido criterio reiterado, también de esta Sala Superior que si la autoridad administrativa electoral advierte la participación de otros sujetos en los hechos motivo de denuncia, debía emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Tal criterio reiterado de esta Sala Superior, había dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2011, aprobada en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable a fojas quinientas sesenta y siete a quinientas sesenta y ocho de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Desde nuestra perspectiva, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintitrés de mayo de dos mil catorce, resulta claro que existe un nuevo régimen jurídico en la materia, lo cual incluye una tramitación especial y sumarísima de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de agilizar y hacer eficaz la impartición de justicia con motivo de esos procedimientos administrativos.

Tal afirmación se robustece con lo expresado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la citada Ley General que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

El procedimiento sancionador puede ser de carácter ordinario o especial. En el primero de los casos, tanto la autoridad electoral administrativa, como la autoridad electoral jurisdiccional están facultadas para fincar responsabilidades y aplicar sanciones. **En el segundo tipo de procedimientos sancionadores, esto es, los especiales, la reforma constitucional determinó que el Instituto es responsable de la sustanciación del procedimiento.** Mientras que las

resoluciones sobre éstas serán adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta modificación tiene como intención descargar al órgano de dirección superior del Instituto, por lo que la presente Ley incorpora dicha intención, sobre el esquema del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, **dichos procedimientos serán resueltos más ágilmente** con la colaboración impulsada entre las autoridades electorales de carácter administrativo y las de carácter jurisdiccional.

En razón de lo anterior, para los suscritos, la facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de emplazar a otros sujetos, cuando se advierta su participación en la comisión de los hechos motivo de denuncia, para el efecto de cumplir el principio de expedites, en la impartición de justicia, se puede ejercer al inicio del procedimiento especial sancionador, durante su tramitación o incluso una vez concluido éste, a partir de lo expuesto en el escrito de denuncia respectivo o de lo conocido durante su tramitación o con motivo de su conclusión en sede administrativa.

El nuevo o los nuevos procedimientos especiales sancionadores se pueden tramitar de manera simultánea al iniciado con motivo de la denuncia o bien en forma sucesiva; en el primer supuesto el trámite puede ser en forma acumulada o de manera individual.

Por tanto, en el presente caso, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que de inmediato y sin mayor trámite la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emita la resolución que en Derecho corresponda, en el procedimiento especial sancionador instaurado por denuncia de Rafael Briceño Cota, en contra de la senadora Claudia Artemiza

Pavlovich Arellano, toda vez que este procedimiento especial sancionador está debidamente concluido, en su fase administrativa, razón por la cual se debe concluir la respectiva fase jurisdiccional, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que, **de oficio**, se puedan iniciar otros procedimientos especiales sancionadores.

El Instituto Nacional Electoral, sin duda alguna, no está impedido de iniciar un diverso procedimiento especial sancionador, antes bien, tiene expedita su facultad para ello, a fin de dilucidar la posible responsabilidad en la comisión de los hechos motivo de denuncia, por parte de Sergio Jesús Torres Ibarra y Leonardo Ciscomani Frenner, máxime si los elementos de convicción de esa participación derivaron de las diligencias llevadas a cabo en la tramitación del aludido procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra de la senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**